



EXPEDIENTE N° : 2967-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ARASI  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA,  
 DEPARTAMENTO DE PUNO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. N° 2017-I01-031819

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1144-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 16 de julio de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 19 de noviembre de 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad minera "Arasi" de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, **Aruntani**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 0054-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 25 de enero de 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 917-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 10 de octubre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Aruntani habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0047-2017-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 29 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 3 de enero de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Aruntani, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 31 de enero de 2018, Aruntani presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS<sup>6</sup>, los cuales fueron complementados con alegatos

<sup>1</sup> Páginas de la 367 a la 449 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 30 del Expediente N° 2967-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Páginas de la 335 a la 352 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 30 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 30 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 31 al 36 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 37 del expediente.

<sup>6</sup> Escritos con registro N° 11402 y N° 11397, obrantes a folios del 38 al 111 del expediente.



respecto del hecho imputado N° 5, mediante escritos de fechas 23 de febrero, 23 de marzo y 4 de abril de 2018<sup>7</sup>.

5. El 23 de julio de 2018<sup>8</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1144-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio de 2018 (en adelante, **Informe Final**)<sup>9</sup> emitido por la SFEM.
6. El 7 de agosto de 2018, el titular minero presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)<sup>10</sup>, el cual fue complementado mediante escritos del 8 de agosto<sup>11</sup>, 29 de agosto<sup>12</sup>, 21 de setiembre<sup>13</sup> y 26 de setiembre de 2018<sup>14</sup>.
7. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2737-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2018<sup>15</sup>, notificada a Aruntani el 2 de octubre de 2018<sup>16</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial III**), la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el presente PAS, el mismo que caducará el 3 de enero de 2019.
8. El 12 de octubre de 2018<sup>17</sup>, el titular minero presentó información a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final respecto del hecho imputado N° 2.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de



7. Escritos con registro N° 17214, N° 25184 y N° 29904, obrantes a folios del 112 al 144 del expediente.
8. Folio 164 del expediente.
9. Folios del 145 al 163 del expediente.
10. Folios del 165 al 189 del expediente.
11. Folios del 190 al 194 del expediente.
12. Folios del 195 al 197 del expediente.
13. Folios del 198 al 219 del expediente.
14. Folios 220 al 230 del expediente.
15. Folios 231 y 232 del expediente.
16. Folio 233 del expediente.
17. Folios del 235 al 260 del expediente.





las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar que el agua proveniente de las pozas revestidas con geotextil ubicadas en el sector Jessica se infiltren en el suelo y aflore en una cota inferior, discurriendo sobre suelo natural con dirección a la quebrada Lluchusani.**

a) Marco normativo

12. De la lectura del artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), se advierte que recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos y cualquier otro aspecto producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.

13. Consecuentemente, el titular de la actividad minera se encuentra en la obligación de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y

<sup>18</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*



post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

14. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta Aruntani, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado

15. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que, producto de la infiltración del agua proveniente de las pozas revestidas con geotextil ubicadas en el sector Jessica se generó un afloramiento en una cota inferior a dichos componentes, el cual discurrió sobre suelo natural con dirección a la quebrada Lluchusani (en adelante, **afloramiento por infiltración**). Este hecho se sustenta en las fotografías N° 14 al 19 del Informe de Supervisión<sup>19</sup> así como en el resultado de la toma de muestra de dicho afloramiento, el cual arrojó una concentración del parámetro potencial de Hidrógeno (pH), de 3,78; y de la comparación de los resultados obtenidos de la muestra colectada en el punto de control E-1, ubicado en la quebrada Lluchusani -aguas arriba del discurrimiento del afloramiento por infiltración- y de la muestra colectada en el punto especial ESP-29, ubicado en la misma quebrada, pero aguas abajo del referido afloramiento, resultados que evidencian la disminución del parámetro (pH), de 6,92 a 3,60<sup>20</sup>, evidenciando así, un aumento en la acidez de la calidad de agua de la quebrada Lluchusani.
16. Así, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Aruntani incumplió lo establecido en la normativa ambiental en lo referido a no adoptar medidas de previsión y control a fin de evitar que el agua proveniente de las pozas revestidas con geotextil ubicadas en el sector Jessica se infiltre en el suelo y aflore en una cota inferior, discurriendo sobre suelo natural con dirección a la quebrada Lluchusani.
17. Sobre el particular, cabe mencionar que, del 1 al 17 de febrero de 2017, es decir, aproximadamente dos (2) meses después de la Supervisión Regular 2016, se llevó a cabo una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), donde se evidenció que las pozas revestidas con geotextil habían sido removidas y cubiertas con *top soil*, y pese a ello, aún había presencia de las aguas de agua ácida cota debajo de donde se ubicaban dichas pozas, que eran captadas por el sistema implementado por el administrado, tal como se observa del Acta de Supervisión y de las fotografías captadas:



<sup>19</sup> Páginas 467 a 470 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el archivo digital denominado "Panel Fotográfico", ambos archivos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 30 del expediente.

<sup>20</sup> Páginas 337, 428, 445, 544 y 546 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 30 del expediente.

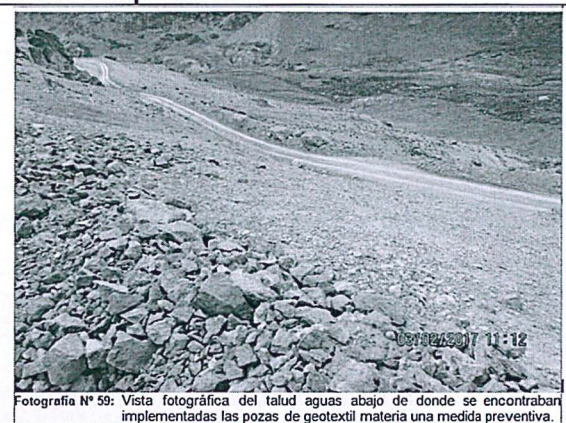


16 Otros Aspectos (De ser el caso)

Se observó que el área donde se encontraban implementadas las pozas de geotextil, estaba cubierta con top soil removido. Aguas abajo del área donde estuvieron ubicadas las 2 pozas de geotextil, se observó que el afloramiento de agua era captado y canalizado por un manguera flexible de 4 pulgadas de diámetro hacia un contenedor IBC de 1000 litros de capacidad; asimismo, a un costado del mencionado IBC, se observó en proceso de implementación un canal revestido con geomembrana y una poza excavada sobre suelo, de acuerdo a lo informado durante las acciones de supervisión estas infraestructuras también serán usadas para la captación y conducción de los afloramientos. En la zona cercana a la quebrada Lluchusani, se observó que se realizaban trabajos de retiro del suelo sobre el cual discurrió el agua ácida proveniente de los afloramientos observados aguas abajo de donde estuvieron implementadas las pozas de geotextil. Asimismo, parte del área estaba recubierta con top soil. Este hecho fue verificado en las coordenadas WGS-84 N8311652 E30392. Se observó, que se mantiene la condición del corte de la tubería de 6" HDPE, que se encontraba direccionada desde la poza de homogenización de la Planta de Tratamiento de Agua Ácida - Sector Andrés hacia el río Chacapaica.

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2017

Fotografías de la Supervisión Especial 2017



18. Asimismo, de la revisión del documento "Descargo de verificación de obligaciones referente a la supervisión especial OEFA realizado del 1 al 17 de febrero de 2017" adjunto al Acta de Supervisión Especial 2017, se advierte que se consignó el Acta de las acciones de supervisión realizadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN del 6 al 10 de febrero de 2017. En dicha Acta se señaló lo siguiente:

"Hechos Verificados:

1. A la fecha de supervisión, se ha verificado que las dos (02) pozas de lodos (sedimentación) de 13.8 m largo, 13.8 de ancho de 190.44 m<sup>3</sup> de capacidad cada una (data obtenida del diseño proporcionado por el titular de la actividad minera), ubicadas sobre el acceso al tajo abierto Jessica (...) han sido cerradas y cubiertas con material orgánico. De igual manera se han identificado dos (2) ojos de agua, ubicado a 20m por debajo de las pozas de lodos, en el talud del acceso al tajo Jessica (...). Por estos ojos de agua





filtran flujos subterráneos a razón de 80 ml/s a pesar que las pozas de lodos se encuentran cubiertas con material orgánico y no presentan niveles de agua que permitan el tránsito de aguas como fuente de recarga para estos ojos de agua. Además, la distancia en línea recta que existe entre las pozas de lodos y el depósito de desmonte Jessica es de 1,280 m, lejos del pie de talud del depósito de desmonte y no forman parte del área de influencia de este componente (depósito de desmonte Jessica)"

(Énfasis agregado)

- 19. De acuerdo a lo anterior, los supervisores del OSINERGMIN observaron dos (2) ojos de agua en un nivel abajo (cota inferior) de donde se ubicaban las pozas de lodos, las cuales se encontraban cerradas y cubiertas con material orgánico. Cabe mencionar que por dichos ojos de agua filtran flujos subterráneos, pese a que las pozas se encontraban cerradas; siendo además que estas se encontraban a 1,280 metros del pie del talud del depósito de desmonte Jessica.
- 20. En esa línea, en su escrito de descargos, el titular minero presentó fotografías de julio de 2017, en las cuales se observa: (i) el canal que deriva las aguas que afloran en el nivel inferior al que se ubicaron las pozas de lodos (inexistentes, actualmente), (ii) la poza donde se derivan dichas aguas, y (iii) el medio de transporte usado para trasladarlas hacia el sistema de tratamiento Andrés o Jessica, tal como se observa a continuación:



Fotografía N° 13. Se observa a los supervisores de OEFA, constatando los trabajos de captación, colección y derivación de la filtración de aguas.



Fotografía N° 14. Se observa a los supervisores de OEFA, constatando los trabajos de captación, colección y derivación de la filtración de aguas.



Fotografía N° 26. Se observa al operador de la sistema de agua, el mismo que realiza el trabajo de succión de agua de la poza que capta el ínfimo caudal de la filtración de agua del talud colindante a las pozas de geotextil.



Fotografía N° 30. Se observa a la sistema de agua, el mismo que realiza el trabajo de succión de agua de la poza que capta el ínfimo caudal de la filtración de agua del talud colindante a las pozas de geotextil, para su traslado a uno de los sistemas de tratamiento Andrés o Jessica



Handwritten signature



21. Ahora bien, de acuerdo a la línea base de la Modificación del EIA Arasi por Ampliación de Nuevas Áreas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM de fecha 25 de mayo de 2010 (en adelante, **MEIA Arasi**), en el sector Jessica (específicamente, en la ladera de la vía de acceso), existen dos (02) afloramientos de agua (manantiales) en las coordenadas UTM WGS 84 E303128.60, N8312131.35<sup>21</sup> y E303101.60, N8312101.35, fijándose como puntos de control P-J-M-01 y P-J-M-02, a 350 metros del Tajo, en dirección SW.
22. Del resultado del muestreo de calidad de agua del manantial con punto de control P-J-M-01, se advierte que el pH es de 3,32 (con características ácidas); y, respecto del punto de control P-J-M-02 es de 3,57 (con características ácidas también), debido a la presencia de áreas mineralizadas que se encuentran de forma natural.<sup>22</sup> Lo anteriormente mencionado se puede evidenciar en la siguiente imagen:



Fuente: Google Earth (imagen del 29 de julio de 2015)

<sup>21</sup> MEIA Arasi – Tomo 01, Página 192. Tabla 4.46. Puntos de Muestro de Calidad de Agua (Manantial) – Época de avenida. Coordenadas del punto de control P-J-M-01: UTM PSD56 E303332 N8312498; y del punto de control P-J-M-02: UTM PSD56 E303305, N8312468. Folio 261 del expediente.

<sup>22</sup> MEIA Arasi – Tomo 01, Página 195. Tabla 4.48-1 Resultados del Muestreo de Calidad de Agua (manantiales) – Diciembre y febrero. Folio 261 (reverso) del expediente.



23. Es importante mencionar que la MEIA Arasi establece lo siguiente<sup>23</sup>:

**“4.3.9. Recursos Hídricos Subterráneos**

*Las aguas subterráneas en el área de estudio, incluida la zona de Jessica, tiene aparentemente un estado dinámico, ya que se observan ciertos afloramientos en las laderas de los cerros, dando lugar a la formación de pequeños bofedales. El agua de algunos manantiales pequeños ubicados cerca de los parajes de los campesinos es usado como fuente de abastecimiento para algunos bofedales y riego de pasturas que se encuentran en el entorno.*

*Es posible que el origen de estas aguas sea de las filtraciones, provenientes de los deshielos de las zonas cubiertas con nieve temporal que se forman eventualmente en los picos de los cerros, y además de las precipitaciones estacionales que ocurren en los meses de diciembre a abril.*

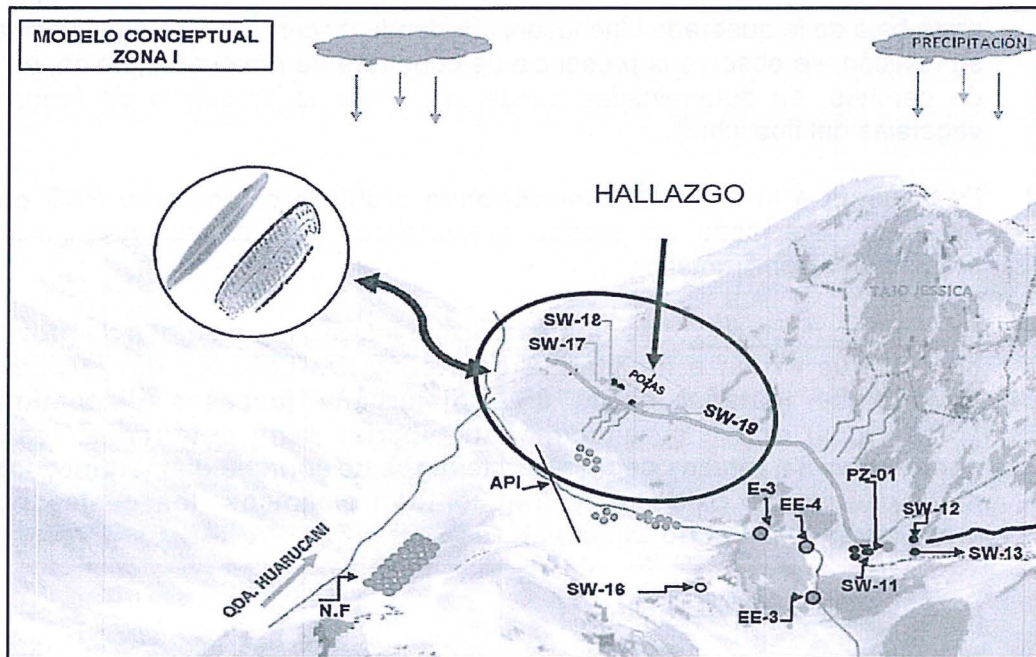
*La formación geológica y geomorfológica, así como las morrenas existentes permite inferir el movimiento de las aguas infiltradas por debajo de las superficies de los cerros (...).”*

(Énfasis agregado)

24. Según lo anterior, en el sector Jessica se han observado ciertos afloramientos en las laderas de los cerros, los cuales son producto de las filtraciones provenientes de los deshielos de las zonas cubiertas con nieve temporal, que se forman eventualmente en los picos de los mismos, y de las precipitaciones estacionales que ocurren en los meses de diciembre a abril.
25. En tal sentido, es posible que, debido a las condiciones geológicas, geomorfológicas y a las precipitaciones en las zonas altas donde se forman los nevados, se generen aguas superficiales que discurran desde la cabeza de los cerros, se infiltren en el suelo, afloren a nivel de superficie y descendan hasta llegar hacia la quebrada Lluchusani, siendo dichas aguas fuente de recarga del citado cuerpo de agua.
26. Adicionalmente, de acuerdo al análisis de la muestra de suelo tomada por la Dirección de Evaluación en el punto API (área de potencial interés) CSA-3, el área impactada por donde discurre el afloramiento detectado en la parte baja de las pozas de lodos y en la margen derecha de la quebrada Lluchusani, presenta una clase textural franco arenosa, con mayor predominancia de arena en comparación al limo y arcilla, así como un pH ácido, con presencia de metales totales que superan los ECA para suelo de uso agrícola, específicamente en el parámetro arsénico y metales (Be, Bi, Cu, Zn, Fe), entre otros. Lo anterior se puede evidenciar en la siguiente imagen:







Fuente: Informe de Evaluación N° 054-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME

27. Conforme a lo anteriormente mencionado, en este sector de la zona Jessica, existen las siguientes condiciones: (i) los afloramientos continuaban con posterioridad al cierre de las pozas de lodos, (ii) existen aguas superficiales que discurren desde las partes altas de los cerros producto de los deshielos que constituyen fuente de recarga de las aguas subterráneas y afloran en la parte media – baja, (iii) existen precipitaciones en épocas de avenidas en la zona; y (iv) existe presencia de metales totales que superan los ECA para suelo de uso agrícola en el área del suelo impactado por afloramientos.



28. Sobre el particular, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>24</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



29. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no es posible afirmar que las pozas de lodos observadas durante la Supervisión Regular 2016 hayan sido la única fuente que generaba los afloramientos detectados; ni que las características del suelo cercano a la quebrada Lluchusani – por donde discurrieron los afloramientos – hayan sido afectadas únicamente por las filtraciones provenientes de dichas pozas, por la existencia de otras fuentes de contribución.

30. Sin perjuicio de lo anterior, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado presentó fotografías a fin de acreditar la remediación realizada en la

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)  
 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



parte baja de la quebrada Lluchusani por donde discurrieron las aguas ácidas. De su revisión, se observa la presencia de cobertura de material orgánico, en forma de parches, en determinadas zonas, así como la presencia de formaciones vegetales del tipo ichu<sup>25</sup>.

31. De acuerdo a lo expuesto, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por Aruntani.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas) donde se encontraban tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, los cuales podrían movilizarse hacia el río Chacapalca.**

a) Análisis del hecho imputado

32. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que Aruntani no había adoptado las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas) donde se encontraban tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, los cuales podrían movilizarse hacia el río Chacapalca. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 7 al 11 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>.

33. Así, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental en lo referido a no adoptar medidas de previsión y control para evitar la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada, los cuales podrían movilizarse hacia el río Chacapalca.



b) Análisis de los descargos

34. En su escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) El área disturbada verificada durante la Supervisión Regular 2016 fue originada por deslizamientos de origen natural suscitados en los años 2012 y 2013, por lo que no se le puede declarar responsabilidad en mérito a ello. De acuerdo al PAS recaído en el Expediente N° 835-2013-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **DFAI**) dio por cumplidas las medidas administrativas referidas a la implementación de canales, pozas y realización de monitoreos de estabilidad física, esto último, con el fin de advertir sobre un eventual deslizamiento y de evitar el posible arrastre de rocas al río Chacapalca



<sup>25</sup> Folios 171 al 174 del expediente.

<sup>26</sup> Páginas de la 464 a la 466 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el archivo digital denominado "Panel Fotográfico", ambos archivos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 30 del expediente.



- (ii) En atención a ello, Aruntani se compromete a continuar con los monitoreos de estabilidad física y a realizar el mantenimiento periódico a las infraestructuras hidráulicas implementadas por orden de la DFAI.
- (iii) Realizó el retiro y disposición final de los residuos observados durante las acciones de supervisión.
35. Sobre el particular, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.2. del Informe Final<sup>27</sup>, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, señalando lo siguiente:
- (i) Como bien indica el administrado, las medidas correctivas ordenadas por la DFAI a través de la Resolución Directoral N° 523-2014-OEFA/DFSAI del 5 de setiembre de 2014, en mérito a la supervisión especial realizada el 5 de abril de 2013, esto es, con posterioridad a los deslizamientos de origen natural que argumenta Aruntani y respecto del área disturbada materia de la presente imputación, consistieron en la implementación de infraestructuras hidráulicas a fin de conducir las aguas de escorrentía y así evitar un impacto a los cuerpos de agua cercanos, tales como el río Chacapalca, debido a la formación de cárcavas a consecuencia de la erosión hídrica e infiltraciones.
- (ii) Si bien a través de la Resolución Directoral N° 756-2014- OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2014, la DFAI declaró el cumplimiento de la medida correctiva citada en el numeral anterior, también es cierto que con posterioridad a dicho pronunciamiento, esto es, en la Supervisión Regular 2016, materia del presente PAS, la Dirección de Supervisión verificó que Aruntani reincidió en su conducta de no adoptar las medidas de previsión y control que eviten e impidan impactos adversos al ambiente en el área materia de imputación, ya que al carecer de mantenimiento, se podría ver afectada por las inclemencias climáticas, existiendo el riesgo de generarse deslizamientos, si es que no se toman las medidas de previsión y control necesarias.
- (iii) Lo anterior se condice con el compromiso del administrado a ejecutar en el futuro el mantenimiento periódico de las infraestructuras hidráulicas implementadas, acreditando así que, luego de obtener la declaración de cumplimiento de medidas correctivas, dejó de adoptar medidas de previsión y control que eviten e impidan impactos adversos al ambiente en el área verificada sin mantenimiento durante la Supervisión Regular 2016.
- (iv) El deslizamiento y arrastre de material de un área disturbada, podría afectar la calidad del agua superficial aguas debajo de la misma, debido al contacto de dicho material con el agua pluvial, el cual podría aumentar la inestabilidad de la zona, promoviendo el transporte de sedimentos o sólidos hacia el cuerpo receptor. El agua pluvial entraría en contacto con dicho material, experimentando un cambio en su calidad, el cual dependería de las características del material con el cual entra en contacto, los cuales pueden lixiviarse o ser arrastrados a los cuerpos de agua naturales produciendo eventualmente un deterioro ambiental<sup>28</sup>.



<sup>27</sup> Folios 150 y 151 del expediente.

<sup>28</sup> Benitez, I. (2012). Normativa ambiental para una minería sustentable. Expomin Chile. Consultado en la web: [http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion\\_m\\_ignacia\\_benitez.pdf](http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion_m_ignacia_benitez.pdf). Última fecha de consulta: 02/06/2016.

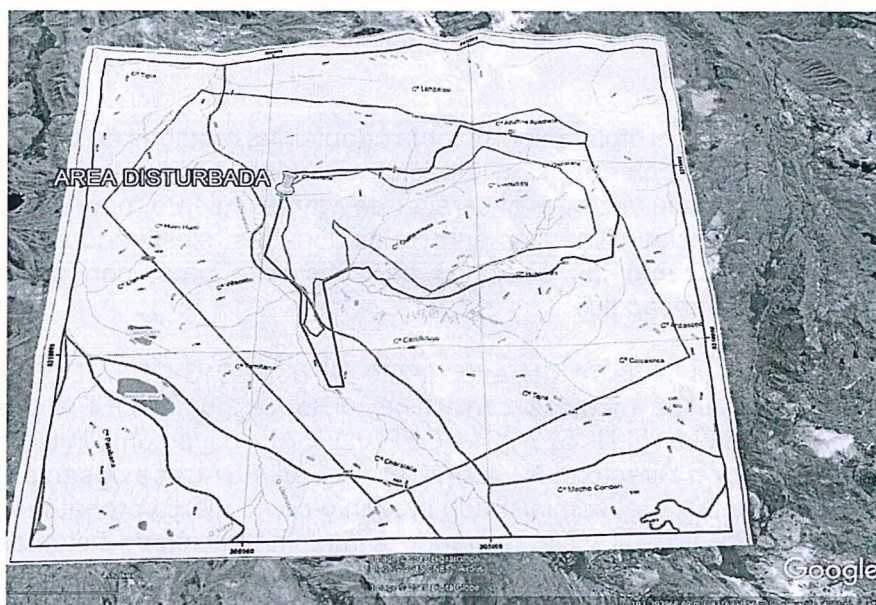


- (v) Respecto de la realización de monitoreos de estabilidad física, con el fin de advertir sobre un eventual deslizamiento y de evitar el posible arrastre de rocas al río Chacapalca, conviene indicar que la realización de dichos monitoreos no fue objeto de las medidas correctivas dictadas por la DFAI, no obstante, su análisis será efectuado en el acápite correspondiente.
- (vi) Respecto del retiro de las tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, será analizado en el acápite correspondiente a la corrección de la conducta infractora.
36. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Aruntani en su escrito de descargos no desvirtúa el presente hecho imputado.
37. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló lo siguiente:
- (i) La zona observada no corresponde a zonas de las operaciones mineras que desarrolla, es decir, zonas de acceso o explotación que hayan sido utilizadas o desarrolladas por el titular minero, por lo que no corresponde adoptar medidas de previsión y control sobre zonas que no se encuentren dentro de su área de influencia.
- (ii) Después de la remediación realizada a consecuencia de los deslizamientos de forma natural en los años 2012 y 2013, quedaron ciertos sectores inestables; y, debido al peligro de la zona, esto impidió realizar otras actividades. Por tanto, al momento de la supervisión, se evidenció zonas de plataformas y accesos discontinuos, con presencia de residuos que correspondieron a los trabajos que se realizaron en la estabilidad del terreno de los deslizamientos.
- (iii) Desde el último deslizamiento ocurrido en el 2013, a la fecha, no se ha originado ningún otro evento similar, por lo que no se generaría el efecto nocivo señalado por la SFEM.
38. Sobre el punto (i), si bien el área disturbada - donde se originan posibles deslizamientos y arrastre y, además, se encontraron diversos residuos-, no constituye área de operación minera, sí se encuentra dentro del área de influencia directa de la unidad minera "Arasi".
39. Al respecto, la MEIA Arasi define al área de influencia directa como el "espacio donde las actividades afectan directamente con una mayor intensidad a los componentes ambientales (físico-biológicos), por la superposición de las instalaciones sobre el ámbito geográfico donde se ejecutará el proyecto y el impacto directo que este pueda generar sobre él ambiente, teniendo dicha área una extensión estimada de 2 885 ha, como se puede observar en la Figura IV.3 Mapa de Áreas de Influencia"<sup>29</sup>.
40. De la georreferenciación del área disturbada, donde se observaron los deslizamientos y arrastre de material, con la figura mencionada en el párrafo anterior de la MEIA Arasi, se tiene la siguiente imagen:



<sup>29</sup>

MEIA Arasi, Capítulo IV. Descripción del Área del Proyecto. 4.2. Alcances de la Línea Base, 4.2.1.1. Identificación del área de influencia directa. Folio 263 del expediente.



Fuente: Google Earth/MEIA Arasi

41. Como se puede observar, el área disturbada se encuentra dentro del área de influencia directa de las operaciones de la unidad minera "Arasi", por lo que lo señalado por el titular minero queda desvirtuado.
42. Respecto de los puntos (ii) y (iii), cabe señalar que, de la revisión del Informe de Supervisión Especial realizado por OEFA en el año 2013, se tuvo conocimiento que, entre el cauce del río Chacapalca y el lado oeste parte media e inferior del cerro Joillone (en las instalaciones de la concesión de beneficio San Andrés), se produjeron varios deslizamientos, entre el 2008, 2012 y 2013, siendo que, en este último, llegó al río Chacapalca y originó un embalse.
43. Considerando dichos antecedentes, la situación observada constituía un riesgo potencial de deslizamiento, con posibles efectos nocivos al río Chacapalca, relacionados con el drenaje del mismo, la alteración de su calidad y consecuente alteración del ecosistema existente. Dichos deslizamientos se encuentran influenciados y tienen relación directa con la intervención realizada por el administrado para la habilitación de componentes de la unidad minera "Arasi" en el sector Andrés – Valle (por ejemplo, PAD de lixiviación San Andrés, depósitos de materiales orgánicos, acceso, entre otros); intervención que ha originado modificación de la topografía del terreno, remoción de suelos, desbroce de las formaciones vegetales, corte del terreno y modificación de los cursos naturales de drenaje superficial.
44. Como consecuencia de lo anterior, se genera una erosión acelerada<sup>30</sup> e inestabilidad de taludes de laderas, contribuyendo a que las condiciones naturales sean más desfavorables en esta zona, si se tiene en cuenta que en el área del proyecto se presentan dos tipos de procesos morfodinámicos: Fluviales y Pluvio-Nivales; los cuales (en ambos casos) debido a la erosión hídrica provocada por las precipitaciones de nieve, granizo y lluvias, transportan materiales desde las partes altas hacia las bajas; generando desgaste laminar de las superficies del terreno y laderas, así como cárcavas. Dicho proceso de carcaveo se da de manera

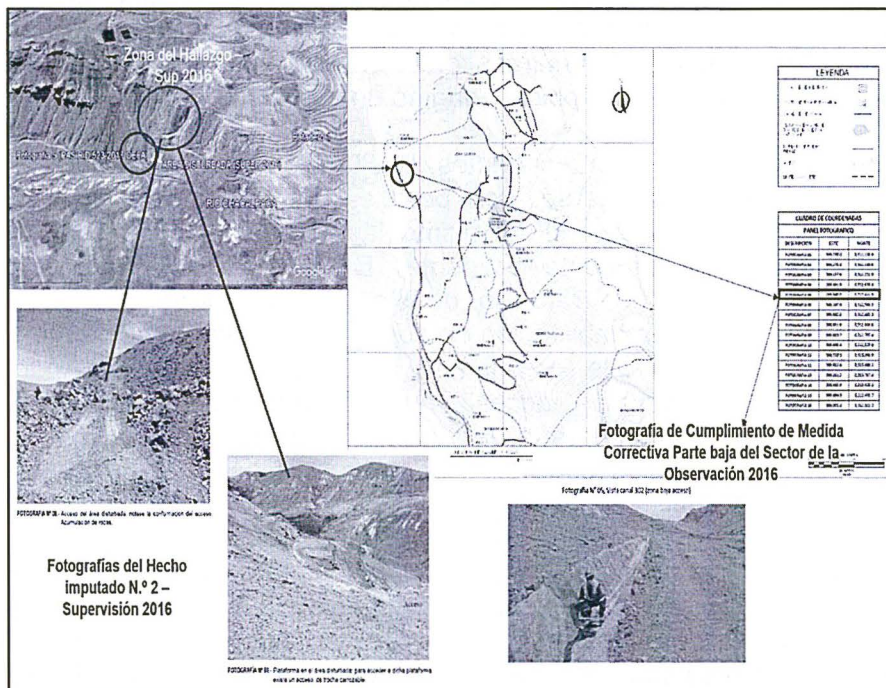


<sup>30</sup> "Generalmente nos referimos a erosión a "erosión geológica", "erosión natural" o "erosión normal" o "erosión natural" cuando suponemos que resulta sólo de fuerzas de la naturaleza, y a "erosión acelerada" cuando el proceso está influido por el hombre."  
 HUDSON, Norman. Conservación del suelo. Primera edición, España, 1982, p.17.



localizada en los flancos del valle Chacalpacca - Pataqueña<sup>31</sup>, área donde se observó el hallazgo.

- 45. Por tales motivos, el titular minero debía adoptar las medidas de previsión y control necesarias que eviten e impidan impactos adversos al ambiente en el área materia de imputación; toda vez que, al carecer de mantenimiento, podría verse afectada por las inclemencias climáticas antes mencionadas, existiendo el riesgo de más deslizamientos como los ocurridos en años anteriores, con posibles efectos nocivos al río Chacalpacca.
- 46. Asimismo, de la revisión del expediente N° 835-2013-OEFA/DFSAI/PAS, y en cumplimiento a las medidas correctivas dictadas por el OEFA a través de la Resolución Directoral N° 523-2014-OEFA/DFSAI - cuyo cumplimiento se declaró en la Resolución Directoral N° 756-2014-OEFA/DFSAI - se observa que el 18 de noviembre de 2014, el administrado presentó como medio probatorio la fotografía 5 y el plano PSHPC-04A<sup>32</sup>, acreditando la implementación de sistemas hidráulicos de la zona donde se habría llevado a cabo la Supervisión Regular 2016.
- 47. Sin embargo, de los medios probatorios presentados por el administrado con los cuales se dio por cumplida las medidas correctivas mencionadas en el considerando anterior, **no se observa los accesos y plataformas materia de la presente imputación, toda vez que en dicha oportunidad el administrado realizó trabajos en la parte baja del talud, mientras que lo observado en la Supervisión Regular 2016 se encuentra en la parte superior, como se observa a continuación:**



Fuente: Escrito con registro N° 45787 (Expediente N° 835-2013-OEFA/DFSAI/PAS) y fotografías N° 08 y 9 del Informe de Supervisión

- 48. Por tanto, se advierte que lo observado durante la Supervisión Regular 2016 se encontraba en un escenario distinto a lo observado en el 18 de noviembre de 2014;

<sup>31</sup> EIA Arasi. Capítulo 2. Descripción del Área del Proyecto. 2.4.2.4.4. Procesos Geomorfológicos. Páginas 36 y 37.

<sup>32</sup> Dichos medios probatorios fueron presentados al OEFA con escrito con registro N° 45787.



por lo que al administrado le correspondía adoptar las medidas de previsión y control, teniendo en cuenta los procesos morfodinámicos de la zona donde se asientan los componentes mineros de la unidad minera "Arasi" (Sector Andrés – Zona de deslizamientos). Por tanto, las medidas de previsión y control deben estar orientadas a mantener la estabilidad física, a través del mantenimiento preventivo y calendarizado, evitando en todo momento situaciones de erosión acelerada e inestabilidad de taludes de las laderas.

49. Así, en el presente caso dichas medidas deben estar orientadas a un adecuado manejo de las aguas de escorrentía que incluye la implementación de canales o cunetas de coronación para captar, conducir y evacuar los flujos del agua superficial<sup>33</sup>, en todas las vías existentes del área disturbada y en toda su extensión. Ello con la finalidad de desviar el agua que se escurre sobre la superficie y evitar la erosión del terreno - talud de laderas, especialmente en zonas de mucha pendiente o donde se ha efectuado corte del terreno o habilitaciones de accesos y plataformas para los trabajos de estabilidad física.
50. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que Aruntani no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas) donde se encontraban tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, los cuales podrían movilizarse hacia el río Chacapalca.
51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado instaló una poza de homogenización en el sector Andrés, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 300038 N 8312298, así como una tubería de 6" de diámetro que se encontraba direccionada desde la poza de homogenización hacia el río Chacapalca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

52. De acuerdo al Anexo V.6 "Diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas" de la MEIA Arasi, se indica lo siguiente:

**"5.11.7 Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas**

*Se ha previsto asimismo la instalación de una planta de tratamiento de aguas ácidas, cuyo diseño ha sido presentado al MEM, para su respectiva aprobación (Ver Anexo 6).*

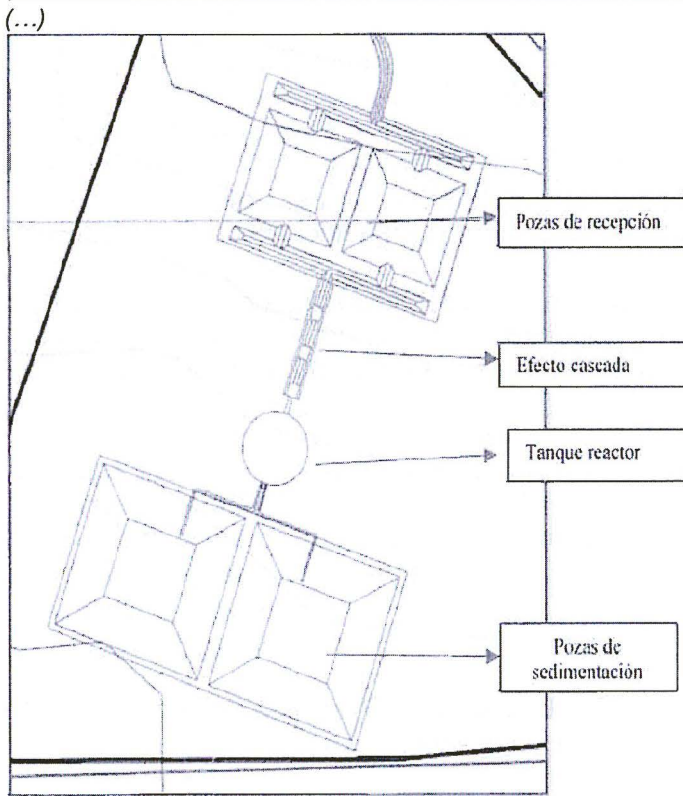
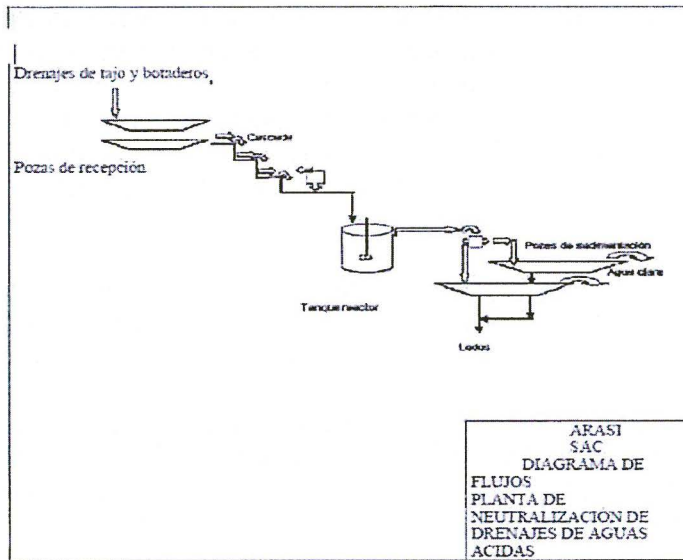
**Anexo V.6: Diseño de la Planta de Tratamiento de Agua Ácida**

(...)

*Mediante Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM del 04 de Noviembre de 2008 aprueba en forma definitiva el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio ARASI y sus considerandos de su informe de aprobación indica que ARASI deberá instalar una planta de tratamiento de agua ácida por lo que el diseño de la planta de tratamiento a un nivel de factibilidad deberá ser presentado para su revisión y aprobación por el Ministerio de Energía y Minas; en tal razón se presenta el requerimiento solicitado para tal fin indicado en el Informe de la Resolución Directoral N° 276-2008-MEM (...)*

<sup>33</sup>

Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje. Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Disponible en: [http://transparencia.mtc.gob.pe/idm\\_docs/P\\_recientes/970.pdf](http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/P_recientes/970.pdf).



53. De acuerdo a lo anterior, Aruntani se comprometió a instalar en el sector "Andrés", una planta de tratamiento de aguas ácidas que elimine los minerales disueltos debido al bajo pH, por lo que dicha planta deberá incluir un proceso de neutralización y descontaminación de metales pesados.

54. La referida planta debía estar conformada por: dos (2) pozas de recepción, tres (3) pozas en serie instalada tipo cascada, un (1) tanque reactor, dos (2) pozas de sedimentación y un (1) punto de descarga de agua clarificada al cuerpo receptor (río Chacapalca).

55. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto Aruntani, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado





56. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que en el sector Andrés, Aruntani había instalado una poza de homogenización, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 300038 N 8312298, así como una tubería de 6" de diámetro que se encontraba direccionada desde dicha poza hacia el río Chacapalca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 20 al 27 del Informe de Supervisión<sup>34</sup>.
57. Así, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto implementó infraestructura no aprobada por la autoridad certificadora.
- c) Análisis de los descargos
58. En su escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:
- (i) La poza de homogenización sí estaba contemplada en el EIA del Proyecto de Explotación y Beneficio "Arasi", aprobado a través de la R.D. 276-2008-MEM-AA y sustentado en el Informe N.º 1230-2008/MEM-AAM/MES/WA/JPF/ABR/EA/WB/ADC (en adelante, **EIA Arasi**), solo que con la denominación de "poza de sedimentación" y su función consiste en captar las aguas de subdrenaje del Depósito de Desmonte N° 1 del sector Andrés y derivarla a la quebrada Chacapalca sin pasar por la planta de tratamiento de aguas ácidas correspondiente al sector Andrés.
  - (ii) Respecto de la tubería de 6" de diámetro que se encontraba direccionada desde la poza de homogenización hacia el río Chacapalca, alega que dicha tubería forma parte de la estructura hidráulica del sistema de la poza de homogenización aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-ANA-DGCRH emitida por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**).
  - (iii) El sistema aprobado por el ANA contempló lo siguiente: (i) la descarga directa de las aguas ácidas (subdrenaje del depósito) de la poza de homogenización a la quebrada Chacapalca y (ii) derivación del contenido de la poza de homogenización (subdrenaje del depósito) hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas para su posterior descarga a la referida quebrada.
  - (iv) En ese sentido, a través de la Resolución Directoral N° 106-2010-ANA-DGRCH, el ANA le aprobó un punto de vertimiento único, denominado "V-1", a través del cual descargaría la mezcla de las dos (2) descargas citadas en el numeral anterior.
  - (v) No se puede concluir que la tubería de 6" de diámetro que sobresalía de la poza de homogenización, genere o haya generado un daño potencial a la flora o fauna.
59. Sobre el particular, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.3. del Informe Final<sup>35</sup>, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, señalando lo siguiente:

<sup>34</sup> Páginas de la 470 a la 474 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el archivo digital denominado "Panel Fotográfico", ambos archivos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 30 del expediente.

<sup>35</sup> Folios 151 (reverso) y 152 del expediente.



- (i) De la comparación de las coordenadas de la ubicación de la “poza de sedimentación del Depósito de Desmonte N° 1” consignada en el EIA Arasi con la ubicación de la poza de homogenización verificada en campo, existe una diferencia de más de doscientos metros (200 m.), quedando comprobado así que se tratan de componentes distintos, por lo que la poza de homogenización no estuvo contemplada en el EIA Arasi, desvirtuando así el argumento del administrado.
- (ii) Tal como señala Aruntani, de acuerdo al EIA Arasi, la “poza de sedimentación del Depósito de Desmonte N° 1” tiene como función captar únicamente las aguas provenientes del subdrenaje de dicho depósito de desmonte, y no las provenientes del subdrenaje del Tajo Valle, no existiendo por ese lado, identidad de funciones para los componentes que el administrado cataloga como el mismo.
- (iii) La MEIA Arasi sí establece que la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas objeto del presente análisis capte tanto el agua ácida del Depósito de Desmonte N° 1 como la del Tajo Valle, en tanto el subdrenaje proveniente de ambos componentes debía ser captado en una caja de registro y derivado hacia el tanque reactor para finalmente tratarse en las siete (7) pozas que conforman la referida planta, correspondiendo por estos sustentos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicables, desestimar lo alegado por el administrado.
- (iv) Por otro lado, la presente imputación no está referida a la realización de una descarga, sino a la implementación de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental, como lo son la poza de homogenización y la tubería de 6” de diámetro.
- (v) En ese sentido, de acuerdo a lo indicado por el propio administrado fue el ANA, la entidad a quien se presentaron los diseños de los sistemas de tratamiento que incluirían “la poza de homogenización” y “la tubería de 6” de diámetro”, ratificando de esta manera que dichos componentes no se encuentran aprobados en instrumento de gestión ambiental alguno por parte de la autoridad certificadora competente.
- (vi) Con respecto al daño potencial originado, este se desprende de la implementación de infraestructura (poza de homogenización) sin contar con el plan de manejo pertinente, lo que generó el desbroce de áreas, así como de la situación generada por un evento súbito en el que el contenido de aguas ácidas de la poza de homogenización sea dirigido al río Chacapalca, impactando así su calidad aguas abajo y originando un efecto nocivo a los pastos y a la fauna que se alimenta de ellos.



60. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló lo siguiente:

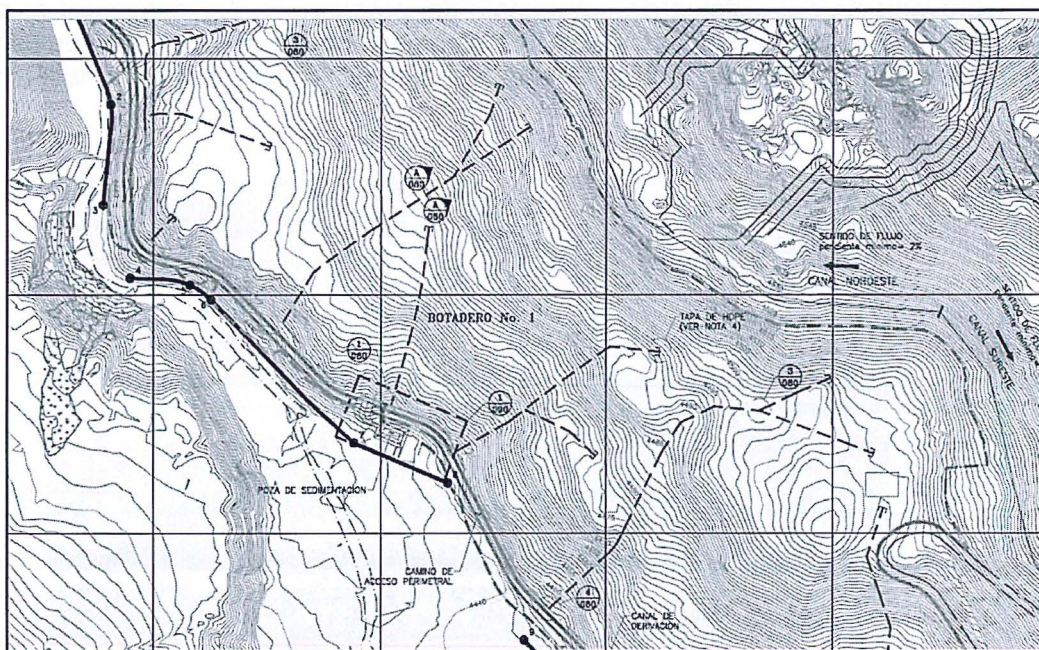
- (i) La denominada “poza de homogenización” implementada en el sector Andrés en coordenadas UTM WGS 84 E 300038 N 8312298, corresponde a la poza de subdrenaje del Botadero 1 – Zona Andrés.
- (ii) El hecho que se encuentre distante de la poza de homogenización del botadero 1 – Zona Andrés, no significa que la construcción de alguna de dichas pozas no haya sido analizada ni evaluada dentro del instrumento de



gestión ambiental, toda vez que como se indicó, el botadero de desmonte N° 1, dentro de su proceso constructivo, contempla una poza de subdrenaje para captar las aguas de contacto de dicho componente.

(iii) Debe tenerse en consideración que lo aprobado en los instrumentos de gestión ambiental es a nivel de factibilidad y puede sufrir ligeras modificaciones al momento de ejecutarlo en campo en diversas situaciones.

61. Sobre el particular, cabe señalar que el titular minero ha reiterado los argumentos presentados en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, los cuales han sido previamente desvirtuados por la SFEM; y los ratifica esta Dirección.
62. No obstante, a fin de ahondar más, conviene precisar que, de la revisión del EIA Arasi, como parte del proceso de absolución de observaciones efectuadas por el Ministerio de Energía y Minas - MINEM, el administrado con relación a la observación 20 referida a las infraestructuras de drenaje de agua subterránea y superficiales del botadero ("describir las características del material de construcción; así como el esquema del sistema de drenaje"), presentó el Plano M-20.4, donde se observa las tuberías colectoras de agua de infiltración (azul y verde punteado) y la configuración de una poza de sedimentación a través de las cuales dichas aguas descargarían:



Fuente: Plano M-20.4 - EIA Arasi

63. Con relación a la mencionada poza, de la Tabla 45.3 del EIA Arasi, se observa que sus dimensiones son de 5 (ancho) x 15 (largo) x 2 (profundidad), tal como se puede observar a continuación:

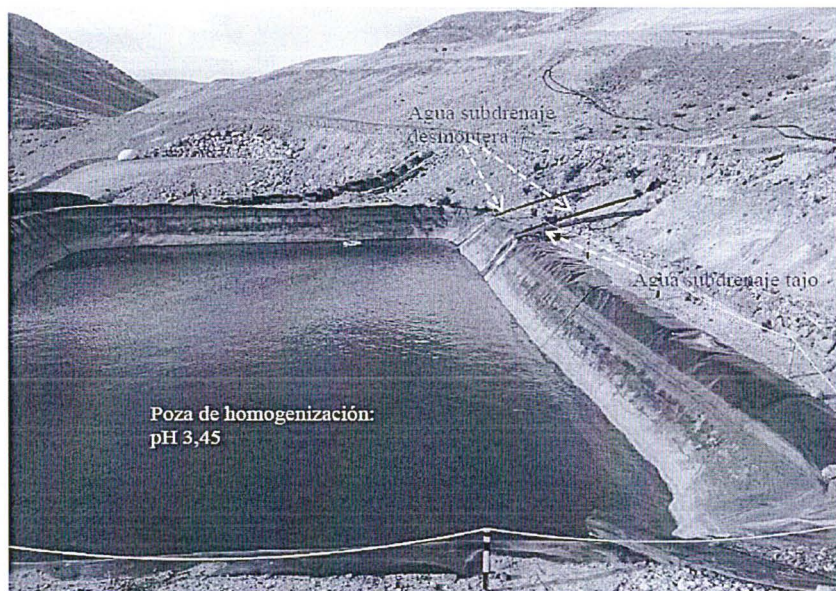


**TABLA M - 45.3  
DISEÑO DE POZAS**

	Símbolo	Unidad	Botadero 1	Botadero 2
Caudal	Q	M <sup>3</sup> /s	1.1	0.5
Diámetro de partícula objetivo	Ds	Mm	0.5	0.5
Temperatura	T	°C	10	10
Ancho	b	M	5	3
Longitud	x	M	15	10
Profundidad	Ds	M	2	1.5
Velocidad de asentamiento	ws	M/s	0.0700	0.0700
Caudal por metro de ancho	q	M <sup>3</sup> /s/m	0.2200	0.1667
Velocidad en la poza	V	M/s	0.1100	0.1111

Fuente: EIA Arasi

64. Es importante mencionar que, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental, la poza de sedimentación tenía la función de captar el agua de infiltración proveniente del sistema de subdrenaje del botadero N° 1 y descargar al cuerpo receptor, no habiendo considerado en dicho diseño que la poza también capte las aguas del subdrenaje del Tajo Valle, tal como se evidenció durante las acciones de supervisión:



FOTOGRAFÍA N° 21.- Se aprecia la poza de homogenización, tuberías de aguas de subdrenaje (de la desmontera y tajo)



65. Respecto de las dimensiones de la poza de homogenización, el Plan de Remediación presentado a través del escrito N° 2718910 del 27 de junio de 2017 al Ministerio de Energía y Minas, indica lo siguiente:

*Handwritten signature*



Tabla N° RE- 3  
Componentes del Plan de Cierre

Componente	Denominación	Denominación	Fotografía
		<p><u>Situación actual:</u> Operativo.</p> <p><u>Ubicación:</u> La Poza de Homogenización presenta las siguientes coordenadas UTM WGS-84: Vértice N° 1: E-300016 y N-8312353 Vértice N° 2: E-300012 y N-8312377 Vértice N° 3: E-300026 y N-8312382 Vértice N° 4: E-300028 y N-8312356</p>	
Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas	Poza de Homogenización - Botadero de Desmonte N° 1 y Tajo Valle	<p><u>Descripción:</u> La Poza de Homogenización presenta las siguientes dimensiones 23.00 m de largo x 16.00 m de ancho x 3.00 m de profundidad, hacen un área de 368.00 m<sup>2</sup> y una capacidad de almacenamiento de aproximadamente 638.00 m<sup>3</sup>.</p> <p>La Poza de Homogenización presenta como infraestructura lo siguiente: Tuberías de HDPE de 4" y 6", una Bomba de succión de agua (15HP), un Tablero eléctrico de suministro de energía, Geomembrana, Instalaciones prefabricadas y Estructura metálica.</p> <p>Asimismo, la Bomba de succión de agua está montada sobre una losa de concreto simple y el Tablero eléctrico de suministro de energía está montada sobre una losa de concreto simple.</p>	

Fuente: Elaborado por ACOMISA.

66. Conforme se advierte del Plan de Remediación presentado por Aruntani, las dimensiones declaradas de la poza de homogenización detectada durante la Supervisión Regular 2016, difieren de las dimensiones de la poza de sedimentación del botadero N° 1 aprobada en el EIA Arasi.
67. Por tanto, de la evaluación realizada se observa que la poza de homogenización, considerando su ubicación, dimensiones y funcionalidad (captaba las aguas de subdrenaje del botadero 1 y tajo valle), no correspondería a la poza de sedimentación aprobada en el EIA Arasi; y, en el supuesto negado que lo fuera, el administrado no habría presentado el instrumento de gestión ambiental respectivo, actualizando las nuevas características de la citada poza y su ubicación, además de especificar que la misma formaría parte de la planta de tratamiento de agua ácida del sector San Andrés aprobada en la MEIA Arasi.
68. Finalmente, es preciso indicar que las acciones destinadas a corregir la conducta infractora serán evaluadas en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.
69. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Aruntani instaló una poza de homogenización en el sector Andrés, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 300038 N 8312298, así como una tubería de 6" de diámetro que se encontraba direccionada desde la poza de homogenización hacia el río Chacapalca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani en este extremo del PAS.**



CA



**III.4. Hecho imputado N° 4:** El administrado reubicó la estación de monitoreo EFMJ-1 (coordenadas UTM WGS 84 N 8312 530, E 305 917), en 186m aproximadamente del punto UTM WGS 84 N 8312663, E 306036, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

71. De acuerdo a la Absolución de la Observación N° 41 contenida en el Informe 509-2010/MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM que sustenta la MEIA Arasi, se advierte lo siguiente:

*“Observación N° 41.- El titular deberá señalar los puntos de vertimiento de los efluentes producto de eventos extremos de precipitación, señalar las coordenadas UTM de estos puntos y las coordenadas UTM de los puntos de vertimiento del efluente que será tratado en la planta de aguas ácidas.*

*En ambos casos se deberá evaluar los efectos de este vertimiento respecto a la calidad de agua del cuerpo receptor (aguas abajo) y los impactos a la población. El titular deberá considerar lo dispuesto en el artículo 31.3° de la Ley General del Ambiente.*

RESPUESTA:

*El titular señala que los efluentes de las precipitaciones extremas serán colectados en la poza de grandes eventos, para su posterior tratamiento en la planta de destrucción de cianuro, para luego ser descargados en el punto de monitoreo es 306 240E y 8 313 030N.*

*Por otro lado, declara que los efectos a la población, serán mínimos, debido a que los vertimientos serán controlados de acuerdo a la normatividad vigente. Asimismo, de acuerdo al plan de monitoreo se está considerando el monitoreo de los cuerpos de agua superficial de las quebradas y ríos influenciados por el proyecto.”*

72. Del compromiso citado, el administrado declaró que la descarga de la planta de destrucción de cianuro se realizaría en el punto de monitoreo con coordenadas UTM WGS 84 N 8312663, E 306036 (punto EFMJ-1).
73. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

74. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que Aruntani había reubicado la estación de monitoreo EFMJ-1 (coordenadas UTM WGS 84 N 8312 530, E 305 917), en ciento ochenta y seis metros (186m.) aproximadamente del punto UTM WGS 84 N 8312663, E 306036, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 37 y 38 del Informe de Supervisión<sup>36</sup>.

75. Así, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Aruntani modificó de manera unilateral la ubicación de la estación de monitoreo EFMJ-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

76. En su escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) La ubicación de la estación de monitoreo EFMJ-1 consignada en la MEIA Arasi fue una aproximación a la real ubicación y no puede tomarse en cuenta por datar del año 2010, siendo que la ubicación que debe considerarse es

<sup>36</sup>

Página 479 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el archivo digital denominado “Panel Fotográfico”, ambos archivos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 30 del expediente.



la contenida en la Resolución Directoral N° 295-2016-ANA-DGCRH del 13 de diciembre de 2016.

- (ii) Se realizó la modificación de la ubicación en aras de mantener la secuencia del tratamiento de la descarga del vertimiento procedente del proceso de destrucción de cianuro, en tanto la ubicación aprobada para la estación de monitoreo EFMJ-1 en la MEIA Arasi se encontraba ubicada en el talud de la poza de mayores eventos.

77. Sobre el particular, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.4. del Informe Final<sup>37</sup>, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, señalando lo siguiente:

- (i) Los instrumentos de gestión ambiental no contienen compromisos que puedan ser modificados sin antes seguir el procedimiento pertinente, ya sea una modificación o actualización, pues no pueden ser modificados unilateralmente, considerando que los puntos de descarga deben contar con certificación ambiental emitida por la autoridad competente para ello.
- (ii) Los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental son de cumplimiento obligatorio; no obstante, el incumplimiento de algunos de ellos, por su naturaleza, no implican la generación de un daño potencial, como en el presente caso, ya que a pesar de haber reubicado el área aprobada por la autoridad certificadora para la implementación de la estación de monitoreo EFMJ-1, dicha reubicación (ciento ochenta y seis metros aproximadamente): (i) no ha comprometido disturbación o movimiento de tierras, en tanto, la descarga proveniente de dicha estación de monitoreo se realizaba a través de una manga de geomembrana; y, (ii) no ha significado la alteración del flujo de agua a verterse al ambiente, en tanto este proviene del mismo sistema de tratamiento.



78. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado ha reiterado los mismos argumentos presentados en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, lo cual ha sido desvirtuado por la SFEM, y esta Dirección ratifica. No obstante, señaló además que lo correcto sería considerar las coordenadas en el vertimiento propiamente, no las de la salida del tratamiento de agua, que es conducido a través de las tuberías hasta el cuerpo natural, el cual se consideró en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

79. Al respecto, el compromiso ambiental incumplido señala textualmente que las aguas provenientes de la planta de destrucción de cianuro (punto EFMJ-1) serían descargadas en el punto de monitoreo con coordenadas 306 240E y 8 313 030N, el cual, convertido al sistema UTM WGS84, corresponde a las coordenadas N 8312663, E 306036.



80. En tal sentido, si bien el punto de monitoreo detectado en campo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8312 530, E 305 917 permite que las aguas de los efluentes descarguen en el cauce de la quebrada Lluchusani, el titular minero debió realizar la modificación de su instrumento de gestión ambiental a fin de que la autoridad certificadora pueda evaluar la reubicación de dicho punto, y el impacto del efluente tratado en el cuerpo receptor; por lo que corresponde desestimar lo señalado por Aruntani en este extremo.

  
<sup>37</sup> Folio 153 del expediente.



81. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Aruntani reubicó la estación de monitoreo EFMJ-1 (coordenadas UTM WGS 84 N 8312 530, E 305 917), en ciento ochenta y seis metros (186m) aproximadamente del punto UTM WGS 84 N 8312663, E 306036, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
82. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani en este extremo del PAS.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control TI-01, respecto al parámetro Mercurio Total**

a) Marco normativo

83. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>38</sup>, publicado el 21 de agosto de 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril de 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
84. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral<sup>39</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre de 2014<sup>40</sup>.
85. Si bien Aruntani cumplió con presentar su Plan Integral ante el Ministerio de Energía y Minas, el mismo que aún se encuentra en evaluación; de acuerdo a la Segunda Modificación del EIA Arasi por "Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes - Tajo Carlos", aprobada mediante Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM de fecha 25 de junio del 2013 (en adelante, **2daMEIA Arasi**),



<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

<sup>39</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero - metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero - metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

<sup>40</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.





Aruntani se comprometió a que la descarga proveniente del punto de control TI-01 cumpliría con los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

86. Los parámetros y límites máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

**Anexo 1**  
**Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes**  
**líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

87. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

88. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión colectó muestras en el punto de control TI-01, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas servidas del campamento minero que descargaba al río Pataqueña. Este hecho consta en las fotografías N° 28 al 34 del Informe de Supervisión<sup>41</sup>.

89. Los resultados de la toma de muestra en el punto de control TI-01 evidenciaron que el parámetro Mercurio Total (Hg) no se encontraba dentro de los LMP, tal como se detalla a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Resultados del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM (Límite en cualquier momento)	Exceso (%)
TI-01	Mercurio Total (Hg)	0,0038 mg/L	0,002 mg/L	90%

90. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00242587<sup>42</sup>, emitido por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C. acreditado con Registro N° LE-011.

<sup>41</sup> Páginas de la 474 a la 477 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el archivo digital denominado "Panel Fotográfico", ambos archivos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 30 del expediente.

<sup>42</sup> Páginas 600 y 601 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 30 del expediente.



91. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	% de Excedencia (exacto)	% de Excedencia de acuerdo a los márgenes establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD	Numeral
TI-01	Mercurio Total (Hg)	0,0038 mg/L	0,002 mg/L	90%	De 50 a 100%	8

92. Así, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero excedió los LMP respecto al parámetro Mercurio Total (Hg) en el punto de control TI-01.
93. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

c) Análisis de descargos

94. En su escrito de descargos y en su escrito complementario del 4 de abril de 2018<sup>43</sup>, el titular minero señaló lo siguiente:



- (i) Realizó la contramuestra en el punto de control TI-01 y sus resultados no exceden los LMP respecto del parámetro Mercurio Total (Hg). Para probar sus afirmaciones, presentó un certificado emitido por Environmental Quality Analytical Services S.A.
- (ii) A fin de descartar alguna deficiencia en su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, ha realizado el monitoreo de la descarga del punto de control TI-01 durante el primer trimestre del año 2018, cuyos informes de ensayo fueron elaborados por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. acreditado con Registro N° LE-029, en los cuales se evidencia que el parámetro Mercurio Total (Hg) cumple con los LMP.
- (iii) En mérito a lo anterior, los resultados del monitoreo efectuado durante el mes de noviembre de 2017 -se entiende que el administrado se refiere al monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2016, materia del presente PAS- no resultan justificados, por lo que tampoco tendría justificación la eventual imposición por parte de la autoridad respecto de una optimización del sistema de tratamiento previamente mencionado, sino únicamente la continuación de la realización de los monitoreos trimestrales de la descarga del punto de control TI-01 y el mantenimiento preventivo de todo el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con la finalidad de seguir cumpliendo con los LMP.





95. Sobre el particular, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.5. del Informe Final<sup>44</sup>, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, señalando lo siguiente:

- (i) La “contramuestra” efectuada por el administrado no califica como tal, en mérito a que la definición siguiente: *“porción de la misma muestra que se toma en el punto de muestreo (en la misma condición, con el mismo procedimiento, al mismo tiempo), y que es tomado para la verificación y/o contrastación de resultados”*<sup>45</sup>, lo que no ha sucedido en el presente caso, toda vez que la constancia de la realización de dicho procedimiento no obra en el Acta de Supervisión, así como tampoco fue alegado por el administrado en respuesta a la notificación del Informe Preliminar, donde a diferencia de este caso, presentó monitoreos realizados días antes de efectuada la Supervisión Regular 2016, por lo que corresponde desestimar el argumento de Aruntani.
- (ii) El administrado no ha presentado medios probatorios que prueben la falta de justificación de los resultados del monitoreo efectuado en la descarga del punto de control TI-01 durante la Supervisión Regular 2016, constituyendo ésta una mera declaración de parte sin sustento alguno; asimismo, conviene indicar que los resultados de monitoreos efectuados en un momento distinto al de la referida supervisión no desvirtúan en modo alguno los resultados obtenidos en ella, toda vez que, en la línea de lo indicado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero de 2017<sup>46</sup>, el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, toda vez que el monitoreo de un efluente refleja las características singulares de este en dicho instante de la toma de muestra.
- (iii) En ese sentido, concordando con el mencionado órgano colegiado, las acciones que con posterioridad realice el administrado para acreditar que los parámetros se encuentran dentro de los LMP, no implican la subsanación de la conducta infractora, en la medida que esta no resulta subsanable. No



<sup>44</sup> Folios 154 y 155 del expediente.

<sup>45</sup> Resolución N° 051-2015-OEFA/TFA-SEM del 11 de agosto de 2015

(...)

67. Asimismo, conforme se señaló anteriormente, la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra que se toma en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada contramuestra. En efecto, una muestra tomada en otro momento, aun cuando sea realizada por un laboratorio acreditado por Indecopi, no es válido para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas (...).”

<sup>46</sup> Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero de 2017

(...)

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo.”





obstante, dichas acciones serán evaluadas al momento de determinar la procedencia de una medida correctiva, en el acápite correspondiente.

- (iv) Por otro lado, lo alegado por Aruntani respecto de que una eventual imposición por parte de la autoridad de la realización de una optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no tendría justificación, sino únicamente la continuación de la realización de los monitoreos trimestrales de la descarga del punto de control TI-01 y el mantenimiento preventivo de todo el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con la finalidad de seguir cumpliendo con los LMP, resulta pertinente acotar que en la Resolución Subdirectorial ni en ningún otro pronunciamiento recaído en el presente PAS se le ha propuesto al administrado realizar la optimización de su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
96. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Aruntani en su escrito de descargos no desvirtúa el presente hecho imputado.
97. Cabe mencionar que el administrado no presentó descargos adicionales al Informe Final respecto del presente hecho imputado.
98. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Aruntani, al haber excedido los Límites Máximos Permisibles en los efluentes minero – metalúrgicos respecto del parámetro Mercurio Total en el punto de control TI-01; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani.**
99. Por lo tanto, el exceso materia del presente PAS configura un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 8 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8 de la norma antes referida o la que lo sustituya.

**III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no derivó el agua ácida proveniente del sector Jessica al sistema de tratamiento wetland, para su posterior vertimiento en el punto de monitoreo V-J, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

100. En la 2daMEIA Arasi, se establece lo siguiente:

*"3.5 Descripción de las actividades del proyecto*

(...)

*Planta de Tratamiento de aguas: Se contempla la instalación de un método pasivo de tratamiento de aguas ácidas mediante la tecnología wetland".*

(...)

*"3.7.2 Plan de Monitoreo Ambiental*

(...)





*Monitoreo de calidad de efluentes.- Los parámetros a monitorear serán los establecidos en el LMP Efluentes (D.S. 010-2010-MINAM). La frecuencia de monitoreo y de reporte al MEM será trimestral”.*

101. De acuerdo al compromiso antes citado, Aruntani se comprometió a derivar el agua ácida proveniente del sector Jessica al sistema de tratamiento wetland, para su posterior vertimiento en el punto de monitoreo V-J.
102. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto Aruntani, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado

103. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató la existencia de una poza acondicionada de piedra y cemento (en adelante, **poza de piedra**) -ubicada entre el botadero Jessica y la planta de tratamiento de aguas ácidas “Wetland”- la cual captaba tres (3) flujos de agua provenientes de: (i) dos (2) tanques reactores con una concentración de pH de 3,05, (ii) subdrenaje 1 del botadero Jessica con una concentración de pH de 2,72 y (iii) subdrenaje 2 del botadero Jessica con una concentración de pH de 2,79, los cuales eran conducidos a través de una tubería hacia la quebrada Lluchusani, con una concentración de (pH) de 2,94 en el punto de descarga denominado ESP-25/AA21<sup>47</sup>, además de haber verificado el punto de monitoreo “V-J” sin descarga alguna. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 39, 40 y 107 al 111 del Informe de Supervisión<sup>48</sup>.
104. Así, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Aruntani no derivó el agua ácida proveniente del sector Jessica al sistema de tratamiento wetland, para su posterior vertimiento en el punto de monitoreo V-J, incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

105. En su escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:
  - (i) No existen suficientes medios probatorios para acreditar que las aguas que captaba la poza de piedra provengan de los tanques reactores, y en el Acta de Supervisión se afirma que son aguas naturales.
  - (ii) En las supervisiones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2016, los supervisores no indicaron que los flujos que captara la poza de piedra provengan de los tanques reactores ni de los subdrenajes 1 y 2 del depósito de desmonte Jessica.
106. Sobre el particular, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.6. del Informe Final<sup>49</sup>, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, señalando lo siguiente:

<sup>47</sup> Página 444 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 30 del expediente.

<sup>48</sup> Páginas 480 y de la 514 a la 516 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el archivo digital denominado “Panel Fotográfico”, ambos archivos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 30 del expediente.

<sup>49</sup> Folios 155 (reverso) y 156 del expediente.



- (i) Cabe indicar que la presente imputación está referida a que Aruntani no derivó el agua ácida proveniente del sector Jessica al sistema de tratamiento wetland, para su posterior vertimiento en el punto de monitoreo V-J, lo cual fue verificado en campo.
- (ii) A fin de contradecir lo suscrito por los supervisores, los administrados deben presentar los medios probatorios pertinentes a fin de acreditar sus afirmaciones, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Ello, toda vez que, de acuerdo a lo erróneamente señalado por Aruntani, en el Acta de Supervisión se califica como agua natural lo que en el Informe Preliminar se determina como agua proveniente de los tanques reactores y de los subdrenajes 1 y 2 del depósito de desmonte Jessica, lo cual no es correcto, ya que en el Ítem N° 10 "Planta de tratamiento de agua ácida del botadero y tajo - sector Jessica" del Acápite "Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados" del Acta de Supervisión, no se afirma que los flujos verificados sean aguas naturales, sino que se señala que "afloran", lo cual únicamente significa la salida de agua hacia la superficie, mas no que se trate de aguas naturales.
- (iii) En las supervisiones posteriores a la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión continuó consignando la existencia de los flujos provenientes de los tanques reactores y de los subdrenajes 1 y 2 del depósito de desmonte Jessica, como flujos provenientes del pie de dicho componente, lo que refuerza lo indicado en el Informe Preliminar respecto de la ausencia de la derivación de dichos flujos al sistema de tratamiento wetland, para su posterior vertimiento en el punto de monitoreo V-J.
- (iv) Es importante indicar que Aruntani no cuestiona la imputación en sí, es decir, no refuta el hecho que no se encuentre derivando el agua ácida proveniente del sector Jessica al sistema de tratamiento wetland, para su posterior vertimiento en el punto de monitoreo V-J, lo cual ha quedado plenamente acreditado.
- (v) La descarga de agua ácida sin tratamiento previo genera impactos negativos al ambiente, pudiendo infiltrarse hacia los cursos de agua subterránea, contaminando acuíferos, o surgir como efluentes que se vierten en cuerpos de agua superficial<sup>50</sup>. Dicha afectación a las aguas superficiales y subterráneas generaría un probable daño a la flora y fauna del área en la medida de que la concentración de metales pesados es alta y podría volverse tóxica para la fauna.
- (vi) De acuerdo al Informe de Evaluación N° 054-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME, los procesos de lixiviación que ocurren en el depósito de desmonte Jessica se evidencian a través de (pH) ácidos y elevadas concentraciones de sulfatos y metales en: (i) los afloramientos al pie del botadero, (ii) el agua subterránea del piezómetro PZ-1, (iii) los perfiles de tomografía eléctrica desarrollada en el área del botadero, entre otras pruebas realizadas.
- (vii) Por lo tanto, las altas concentraciones de metales en los afloramientos ubicados al pie del depósito de desmonte Jessica se deben a la interacción del material de desmonte con el agua de precipitación (proceso de



  
50

BAQUERO ÚBEDA, JUAN CARLOS; FERNÁNDEZ RUBIO, RAFAEL; VERJERO SERRANO, JULIO; LORCA FERNÁNDEZ, DAVID. *Tratamiento de aguas ácidas. Prevención y Reducción de la Contaminación*. Macla. Revista de la Sociedad Española de Mineralogía. Número 10, P.44.



lixiviación), quedando así acreditada la influencia de las operaciones mineras de Aruntani en la calidad de dichas aguas que, en el presente caso, han sido derivadas a la quebrada Lluchusani, motivo por el cual se hace más que necesario que dicha empresa ejecute sus compromisos de gestión ambiental, como el presente, materia de imputación.

107. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Aruntani en su escrito de descargos no desvirtúa el presente hecho imputado.
108. Cabe mencionar que el administrado no presentó descargos adicionales al Informe Final respecto del presente hecho imputado.
109. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Aruntani no derivó el agua ácida proveniente del sector Jessica al sistema de tratamiento wetland, para su posterior vertimiento en el punto de monitoreo V-J, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
110. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

111. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>51</sup>.
112. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>52</sup>.



51

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

52

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

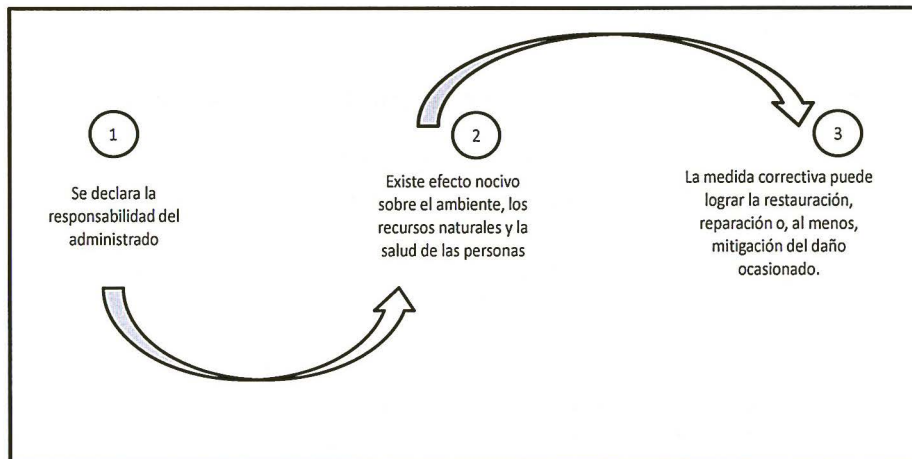
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su



- 113. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>53</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>54</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 114. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA



estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

54 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado).







115. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>55</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
116. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>56</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
117. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



<sup>55</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





118. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 2

119. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas) donde se encontraban tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, los cuales podrían movilizarse hacia el río Chacapalca.

120. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero adjuntó fotografías, donde se observa la conformación del talud, así como la presencia de canales de escorrentía de dos (2) tipos: mampostería y revestida con geomembrana. Asimismo, se observa que adyacentemente, se ubica una plataforma y un dique formado de sedimentos, a manera de contingencia.

121. Por su parte, en el video del Anexo 4 del citado escrito, se evidencia los trabajos de conformación de taludes de las laderas (parte baja) de manera clara y específica, pudiéndose observar a detalle los trabajos realizados, tales como: (i) canales de escorrentía de mampostería en un tramo y en otro, revestido con geomembrana, (ii) poza de sedimentación, (iii) línea de conducción a través de manga de geomembrana por donde descarga el agua de escorrentía, plataforma y dique de contención.

122. Asimismo, del escrito presentado el 8 de agosto de 2018 con registro 66900, se evidencia en el Anexo 3, los planos PDL-1 y PDL-2, donde se observa la zona de ladera (parte baja) con el dique de contención y plataforma como sistemas de contingencia, así como sus dimensiones e información complementaria.

123. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios antes señalados, no es posible observar de manera clara y objetiva los trabajos realizados por el administrado en la parte media – superior del talud de la ladera materia del presente hallazgo, sustentado en las fotografías 8 y 9 del Informe de Supervisión.

124. Ahora bien, en el escrito presentado el 18 de octubre de 2018 con registro N° 856688, el administrado describe los trabajos de estabilización realizados en la parte media superior del talud de la ladera materia del hecho imputado, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Corte de material en talud (reconformación de talud con ángulos de 20° y 37.5° para dar una mejor estabilidad al mismo, y evitar el arrastre de sedimentos o caídas de rocas)
- (ii) Corte de material en banquetas



- (iii) Perfilado de banquetas (se conformó tres (03) banquetas)
- (iv) Implementación de hitos Topográficos (A11-A12)

125. De los trabajos efectuados de estabilidad física, se tiene los siguientes parámetros en la zona observada:

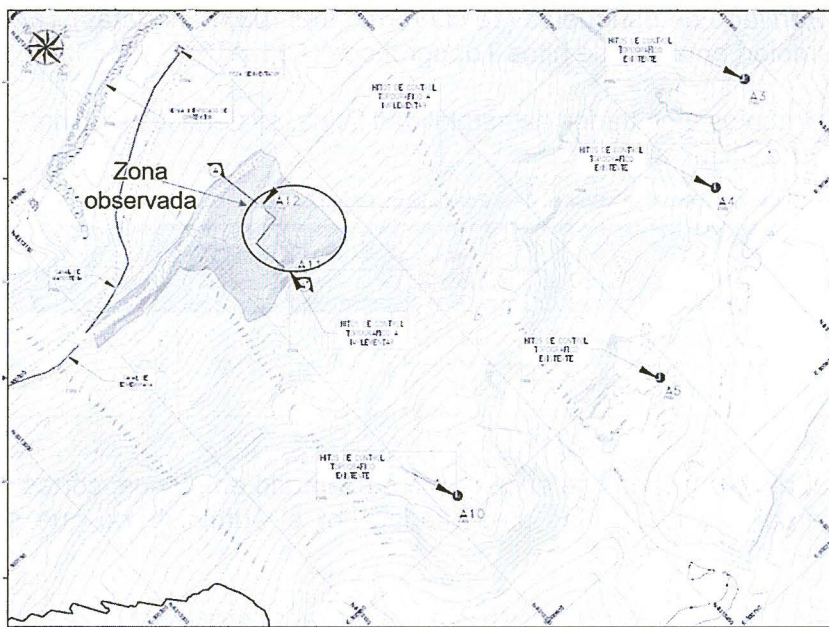
Tabla 2. Parámetros actuales de la Zona margen derecha del río Chacapalca.

Parámetros de Diseño Topografía Actual							
	Altura del TALUD(m)	Angulo de talud (°)	Ancho de Banqueta (m)	Angulo Global (°)	Altura global (m)	Cota inferior (msnm)	Cota superior (msnm)
TALUD 1	14.75	20°	5.35	20°	33.50	4451.8	4485
TALUD 2	5.80	37°	5.80				

126. Los trabajos realizados se encuentran sustentado en planos, cortes de secciones transversales y fotografías presentadas por el administrado que se muestra a continuación:

**Trabajos realizados en la zona observada**

127. Asimismo, se observan los hitos topográficos a implementar:

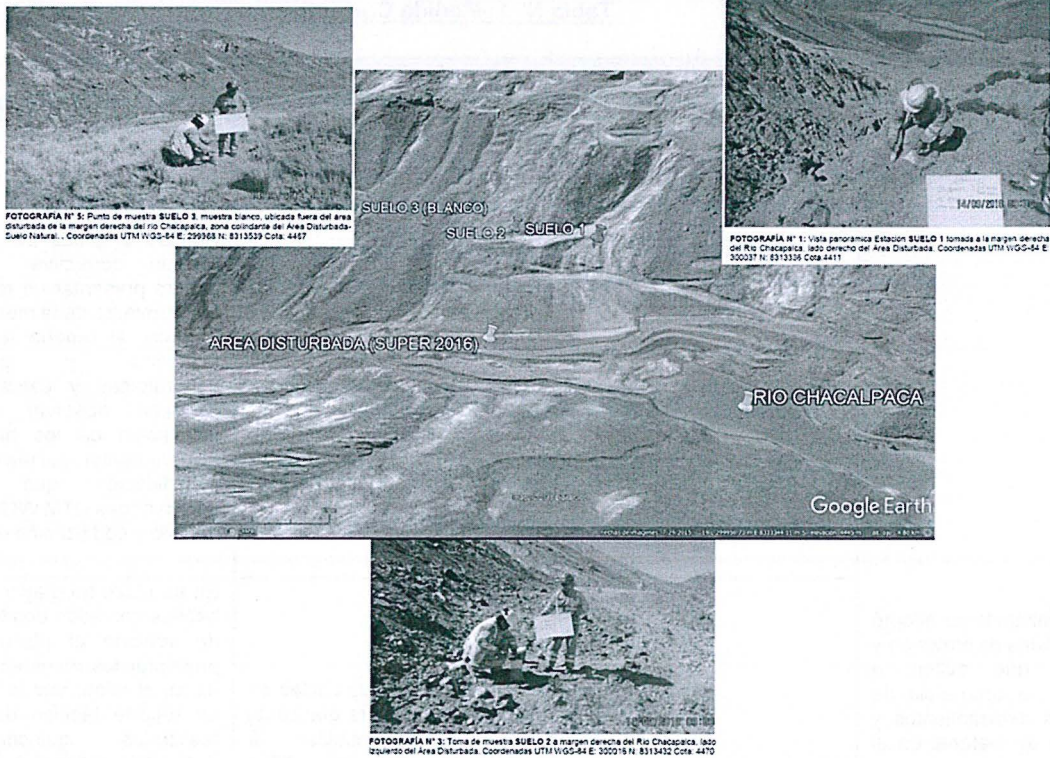


128. Cabe señalar que el administrado adjuntó información referida al muestreo de suelo realizado en el área observada, dado que el material estaba compuesto por rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, con la posibilidad de puedan moverse hacia el río Chacalpaca y alterar su calidad.
129. En esa línea, conviene indicar que el deslizamiento y arrastre de material de un área disturbada, podría afectar la calidad del agua superficial aguas debajo de la misma, debido al contacto de dicho material con el agua pluvial, el cual podría aumentar la inestabilidad de la zona, promoviendo el transporte de sedimentos o sólidos hacia el cuerpo receptor. El agua pluvial entraría en contacto con dicho material, experimentando un cambio en su calidad, el cual dependería de las características del material con el cual entra en contacto, los cuales pueden lixiviarse o ser arrastrados a los cuerpos de agua naturales produciendo eventualmente un deterioro ambiental<sup>57</sup>.
130. En ese sentido, se realizó un muestreo de identificación, con la finalidad de determinar si el suelo estaba contaminado y si el material deslizante constituía fuente de generación de drenaje ácido, siendo los valores encontrados comparados con los ECA suelo (agrícola e industrial) y las muestras en blanco. La ubicación de los puntos de muestreo de suelo se pueda observar a continuación:



57

Benitez, I. (2012). Normativa ambiental para una minería sustentable. Expomin Chile. Consultado en la web: [http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion\\_m\\_ignacia\\_benitez.pdf](http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion_m_ignacia_benitez.pdf). Última fecha de consulta: 02/06/2016.



131. Sobre el particular, de la revisión realizada al Informe de Ensayo N° MA 18090247<sup>58</sup>, las muestras de suelo en el área observada y en suelo adyacente (muestra en blanco), guardan relación respecto de la concentración de metales, no superando en todos los casos el ECA suelo, categoría agrícola e industrial.
132. Por lo expuesto, el administrado ha cumplido con la estabilidad física del talud de la ladera observada materia de la presente imputación.



Sin embargo, dado que los monitoreos geotécnicos constituyen medidas necesarias que garantizan la estabilidad del área observada; y, considerando que, junto con ello, el mantenimiento de la estabilidad física (reconformación de talud, de ser el caso), hidrológica (limpieza y mantenimiento de estructuras hidráulicas) y biológica (restitución y conservación de cobertura vegetal), constituyen medidas de previsión y control, que permitirán que los trabajos de estabilización en este sector se mantengan en el tiempo y permitan que los trabajos realizados se encuentren operativos, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:



<sup>58</sup> El administrado presentó el Informe de Ensayo N° MA 18090160; sin embargo, los métodos analizados para determinar el potencial neto de neutralización de las muestras de suelo y blanco, no cuenta con la acreditación por parte de INACAL, por lo que son datos referenciales. De los resultados del análisis se concluye que las muestras de suelo: SUELO-1, SUELO-2 y SUELO-3-BK (blanco), presentan una generación de acidez incierto.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas) donde se encontraban tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, los cuales podrían mobilizarse hacia el río Chacapalca	El administrado deberá acreditar la instalación de los hitos topográficos con código A-11 y A-12, con la debida señalización y ubicación en coordenadas UTM WGS84.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva. Adjuntar al reporte técnico fotografías fechadas y georreferenciadas, panorámicas y cercanas, claras que permitan observar detalles de la instalación de los hitos topográficos. Deberá contar, asimismo, con letrero de identificación que contenga las coordenadas UTM WGS 84 de ubicación del hito y codificación respectiva.
	El administrado deberá realizar el monitoreo de estabilidad de la zona observada con una frecuencia quincenal.	El monitoreo de estabilidad se realizará de manera quincenal luego de comunicar la instalación de los hitos topográficos. El resultado de los monitoreos de estabilidad realizados deberá de ser comunicado de manera trimestral, por un periodo de 2 años contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, a fin de asegurar la implementación de las mejoras a largo plazo.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo trimestral para presentar los monitoreos de estabilidad física, el administrado deberá presentar un reporte técnico de los monitoreos realizados quincenalmente con evaluación respectiva de la información obtenida de campo referida al comportamiento del terreno, desplazamientos y dirección, interpretación de la estabilidad de la zona y un panel fotográfico fechado de los monitoreos quincenales realizados. Asimismo, deberá adjuntar el registro de datos de campo obtenido, certificado de calibración de equipo que permitan acreditar la operatividad del mismo con el cual se desarrollan los monitoreos, y otros medios probatorios que considere necesario para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
	El administrado deberá acreditar haber coberturado la zona estabilizada con especies nativas de la zona, previo acciones de escarificado y cobertura con material orgánico - abono.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva. El reporte técnico deberá detallar las acciones realizadas de escarificación, volumen de materia orgánica-abono incorporado, método o técnica utilizado para la siembra, especies nativas seleccionadas para la revegetación, número de especies por metro cuadro sembrado y estadio de la especie nativa sembrada (semilla o esqueje), adjuntando ficha técnica de la especie utilizada.





	<p>El administrado deberá acreditar la elaboración y presentación de cronograma de limpieza y mantenimiento periódico, el mismo que deberá considerar sistemas hidráulicos, cobertura vegetal y reconfiguración de talud.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva. El cronograma de limpieza y mantenimiento deberá de ser debidamente sustentado, y deberá describir de manera detallada las acciones a realizar. Para la elaboración del cronograma de limpieza y mantenimiento, se deberá tener en cuenta la estación de época de avenida y estiaje, así como los eventos extremos que se pudieran suscitar.</p>
--	---	---	--

- 134. La presente medida correctiva tiene la finalidad de garantizar la estabilidad física del área observada, la protección del entorno y evitar episodios futuros deslizamientos que pudieran poner en riesgo la alteración y deterioro del río Chacalpaca y, consecuentemente, la flora y fauna circundantes.
- 135. A efectos de fijar plazos razonables para la implementación de la medida correctiva dictada, se ha tomado en consideración los siguientes aspectos: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) la propuesta de monitoreo de estabilidad física del administrado a través de escrito con registro N° 085688 del 18 de octubre de 2018, (iii) características y magnitud de los trabajos a realizar, y (iv) la estación de la época de lluvia.
- 136. Conforme a lo anterior, se ha visto conveniente otorgar quince (15) días hábiles para la primera obligación de la medida correctiva, una frecuencia de monitoreo quincenal y de reporte trimestral para la segunda obligación de la medida correctiva por un plazo de dos (2) años, así como de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la tercera obligación de la medida correctiva y quince (15) días hábiles para la cuarta.
- 137. En cada obligación de la medida correctiva, se ha otorgado un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado recopile los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de las mismas, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

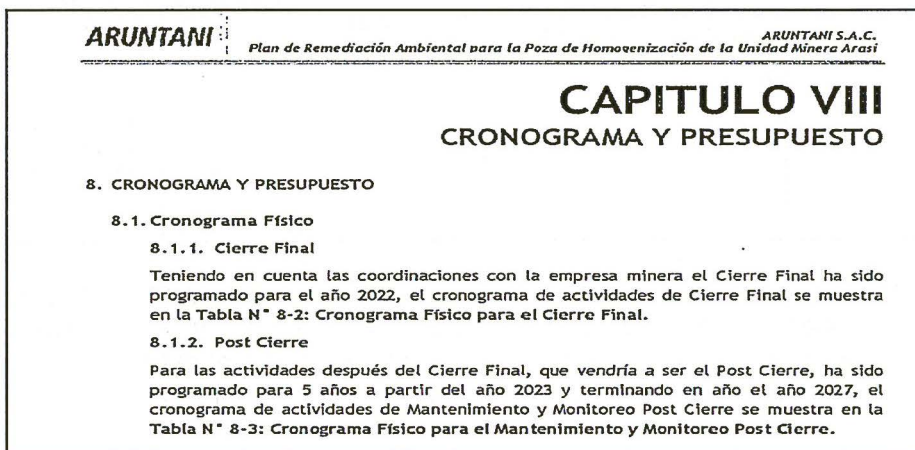
**Hecho imputado N° 3**

- 138. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado instaló una poza de homogenización en el sector Andrés, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 300038 N 8312298, así como una tubería de 6" de diámetro que se encontraba direccionada desde dicha poza hacia el río Chacalpaca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 139. Al respecto, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 017-2017-OEFA/DS de fecha 24 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión le ordenó al administrado presentar ante el MINEM un Plan de Remediación Ambiental a fin de corregir la perturbación de las áreas afectadas por la ejecución de actividades mineras, como la correspondiente a la poza de homogenización.





140. En cumplimiento de la mencionada medida preventiva, el titular minero presentó al MINEM su Plan de Remediación respecto de la poza de homogenización a través del escrito N° 2718910 del 27 de junio de 2017, el mismo que continúa en evaluación por parte de dicha autoridad.
141. Al respecto, el Capítulo VIII "Cronograma y Presupuesto" indica que el cierre de la poza de homogenización se realizará en el año 2022, de acuerdo a lo siguiente:



142. Ahora bien, en tanto se aprueba el Plan de Remediación de la poza de homogenización, el administrado deberá de implementar medidas respecto del manejo ambiental de la operación de la citada poza, las mismas que se encuentran relacionadas con su mantenimiento y la derivación de las aguas del subdrenaje que capta, a fin ser tratadas en la planta de tratamiento de aguas ácidas, considerando que se ha eliminado la tubería que había sido instalada en la poza para la descarga directa.
143. Dichas medidas se justifican en que, toda vez que la poza se encuentra operando, esta actividad se encuentra relacionada con la emisión de gases y ruido, así como con posibles impactos al suelo y la quebrada Lluchusani (consecuentemente, la flora y fauna, en zonas adyacentes), por las fugas o derrames que se podría originar a causa del deterioro del material con que se encuentra impermeabilizado o las líneas de conducción con las que cuenta, así como por la falta del control del volumen y la evacuación de aguas ácidas<sup>59</sup> con presencia de metales, tales como



59

RAMOS MIRAS, José Joaquín. Estudio de la contaminación por metales pesados y otros procesos de degradación química en los suelos de invernadero de poniente almerisense. Tesis doctoral. Almería, España. Universidad de Almería. 2002. p.41.  
Guía de Manejo de Drenaje ácido de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA.

*El pH ejerce influencia sobre la mayoría de las especies químicas presentes en el suelo, variando su solubilidad y reaccionando con metales pesados; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano. En ese sentido, se podría afectar negativamente al componente agua-suelo, por ello la preocupación fundamental en cuanto al drenaje ácido se debe al impacto adverso sobre la flora y fauna y, en menor grado, a los riesgos que supone para la salud humana. En esa línea, el equilibrio del rango establecido del pH es determinante para el desarrollo de los ecosistemas*

Bernier V. Rene, Alfaro V. Marta. Acidez de los Suelos y Efecto del Encalado. Gobierno de Chile Ministerio de Agricultura. Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA). Boletín INIA N.º 151. Osorno, Chile, 2006. Pp. 17-18

"... Las plantas tienen un rango de pH de suelo que es óptimo para su crecimiento, de manera que si este baja a rangos distintos del óptimo, la planta no puede desarrollar su sistema radicular normalmente, reduciéndose la absorción de agua y nutrientes y por tanto, el rendimiento del cultivo..."

Disponible:  
<http://biblioteca.inia.cl/medios/biblioteca/boletines/NR33824.pdf>  
Consultado: 28-11-2018





el hierro<sup>60</sup> por encima de lo establecido en la norma para efluentes minero metalúrgicos.

144. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación y plazo para su cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado instaló una poza de homogenización en el sector Andrés, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 300038 N 8312298, así como una tubería de 6" de diámetro que se encontraba direccionada desde la poza de homogenización hacia el río Chacapalca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental</p>	<p>El titular minero deberá acreditar la implementación de medidas de manejo ambiental para la operación de la poza de homogenización, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mantenimiento de la infraestructura de la poza a fin de evitar: (i) deterioro y/o fisuras que originen la fuga de aguas ácidas al entorno (incluye bombas eléctricas de succión de agua y tablero electrónico), y (ii) emisiones y ruido.</li> <li>• Manejo de las líneas de conducción que transportan las aguas de infiltración de los subdrenajes evitando fugas al ambiente de agua ácida.</li> <li>• Control del volumen de agua presente en la poza a fin de evitar reboses de las aguas ácidas hacia el exterior de la poza.</li> </ul> <p>Las medidas deberán ser implementadas, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad minera "Arasi" de componentes similares. De ser necesario, pueden implementarse otras medidas complementarias siempre que se encuentren aprobadas en los estudios ambientales del proyecto.</p> <p>El titular minero deberá reportar semestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo implementadas en la poza de homogenización.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación del Plan de Remediación para el cierre de la poza de homogenización.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada semestre, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá presentar un reporte técnico sobre las medidas de manejo ambiental implementadas en la poza de homogenización, las cuales deberá ir acompañado de fotografías que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo memorias técnicas, vistas fotográficas fechadas, previo y posterior a los trabajos de la medida correctiva.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la aprobación del Plan de Remediación, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA, copia de la resolución directoral e informe técnico que la sustenta, junto con el expediente completo que contenga la versión inicial-final, los escritos emitidos por la DGAAM-MINEM, así como los escritos e informes técnicos emitidos para subsanar las observaciones de la autoridad competente.</p>



60

Ministerio de Agroindustria de Argentina. Instituto nacional de tecnología agropecuaria

"...Los niveles de hierro pueden incrementarse hasta llegar a niveles tóxicos debido a que en suelos saturados con agua aumenta la solubilidad de este elemento. Los síntomas de toxicidad se manifiestan como necrosis en las hojas de las plantas (manchas de color castaño), y disminución de biomasa radicular. Esto disminuye el crecimiento y rendimiento de la planta..."

Disponible:

<http://inta.gob.ar/noticias/cuando-los-nutrientes-esenciales-se-vuelven-toxicos/>

Consulta: 28-11-2018

La presencia del hierro en el agua provoca precipitación y coloración no deseada. Expuesto al aire húmedo, se corroe formando óxido de hierro hidratado, una sustancia pardo-rojiza, escamosa, conocidas comúnmente como orín.



**Hecho imputado N° 4**

- 145. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado reubicó la estación de monitoreo EFMJ-1 (coordenadas UTM WGS 84 N 8312 530, E 305 917), en ciento ochenta y seis metros (186m.) aproximadamente del punto UTM WGS 84 N 8312663, E 306036, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 146. Sobre el particular, el titular minero ha señalado que, en cumplimiento de la propuesta de medida correctiva en el Informe Final, ha incluido el punto de monitoreo EFMJ-1 con las coordenadas reubicadas, en su Tercera Modificación al EIA Arasi, la misma que se encuentra en evaluación, a la fecha, por el MINEM.
- 147. De la revisión del contenido de la propuesta de la Tercera Modificación del EIA Arasi, se advierte que en la tabla 6.2.2-12 "Propuesta de Red de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua en Efluentes", las coordenadas del punto de control EFMJ-01 corresponden a las mismas correspondientes a la Autorización de Vertimiento aprobada por la Resolución Directoral N° 295-2016-ANA-DGRH por parte de la ANA y las detectadas durante la Supervisión Regular 2016, tal como se evidencia a continuación:

TABLA 6.2.2-12  
PROPUESTA DE RED DE MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AGUA EN EFLUENTES

Ítem	Estación	Descripción	Altitud msnm	Coordenadas UTM, WGS-84, Zona 19		Parámetros	Frecuencia (monitoreo y reporte al MEM)
				Este	Norte		
01	PDC-A	Efluente Industrial tratado proveniente de la Planta de Destrucción de Cianuro	4 811	299 782	8 313 525	Parámetros de campo (pH, T°, C.E., O.D), TSS, Aceites y Grasas, Cianuro	Trimestral
02	V-1	Efluente Industrial tratado proveniente del Botadero N°1	4 780	299 977	8 312 338		
03	VBOT-3	Efluente Industrial Tratado proveniente del Botadero N°3	4 711	301 355	8 311 721		
04	TI-01	Efluente industrial tratado proveniente del Campamento	4 683	300 798	8 311 012		
05	EFMJ-01	Efluente industrial proveniente de la Planta de Beneficio Jessica	4 480	305 963	8 312 547		
06	V-J	Efluente industrial proveniente del Botadero Jessica y Botadero Jessica	4 455	304 544	8 312 233		
07	V-BOT 4	Vertimiento Proyectado Efluente Industrial proveniente del botadero de desmonte N°4	4 619	302 580	8 313 178		

Fuente: Aruntari S.A.C  
Elaborado por: Horizonte Consultores S.R.L., Marzo-2015



- 148. Además, tal como se señaló en el análisis del hecho imputado, a pesar de haber reubicado el área aprobada por la autoridad certificadora para la implementación de la estación de monitoreo EFMJ-1, dicha reubicación (ciento ochenta y seis metros aproximadamente): (i) no ha comprometido disturbación o movimiento de tierras, en tanto, la descarga proveniente de dicha estación de monitoreo se realizaba a través de una manga de geomembrana; y, (ii) no ha significado la alteración del flujo de agua a verse al ambiente, en tanto este proviene del mismo sistema de tratamiento.
- 149. Por tanto, considerando que no existe un efecto nocivo potencial al ambiente y que el titular minero ha incluido en un instrumento de gestión ambiental el punto de control materia de la presente imputación – el cual continúa en evaluación por parte de la autoridad certificadora-, **no corresponde el dictado de una medida correctiva**, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.





### Hecho imputado N° 5

150. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control TI-01, respecto del parámetro Mercurio Total (Hg).
151. En el caso en particular, Aruntani ha comprobado con informes de ensayo correspondientes al primer trimestre de 2018<sup>61</sup>, elaborados por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. acreditado con Registro N° LE-029, que la descarga del punto de control TI-01 ya no excede los LMP, respecto del parámetro Mercurio Total (Hg).
152. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

### Hecho imputado N° 6

153. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no derivó el agua ácida proveniente del sector Jessica al sistema de tratamiento wetland, para su posterior vertimiento en el punto de monitoreo V-J, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
154. La ausencia de la derivación y tratamiento del agua ácida proveniente del sector Jessica de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aplicable originaría impactos negativos al ambiente, pudiendo infiltrarse hacia los cursos de agua subterránea, contaminando acuíferos, o surgir como efluentes que se vierten en cuerpos de agua superficial<sup>62</sup>. Dicha afectación a las aguas superficiales y subterráneas generaría un probable daño a la flora y fauna del área en la medida de que la concentración de metales pesados es alta y podría volverse tóxica para la fauna.
155. Es importante mencionar que, en mérito de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión dictó la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS del 31 de enero de 2017, ordenando al administrado la *"paralización inmediata del Botadero Jessica, hasta que el efluente cumpla con los límites máximos permisibles y el sistema de tratamiento garantice su cumplimiento"*, así como el *"retiro inmediato de la tubería de polietileno no declarada y verter su efluente a través de la estación de monitoreo declarado y aprobado por la autoridad competente"*, y remitir *"el cronograma de remediación del suelo sobre el cual el agua ácida discurrió hasta la quebrada Lluchusani"*. Dicha Resolución fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 033-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017.



156. Asimismo, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 058-2017-OEFA/DS del 24 de octubre de 2017 (en adelante, **RD 058-2017**), la Dirección de Supervisión le ordenó al administrado captar y tratar el agua del piezómetro PZ-1 *"y otros afloramientos de la zona baja del botadero Jessica hasta que se cumpla con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua - categoría 3 establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2015-MINAM (en adelante, ECA Agua 2015)"*, evitar *"la infiltración de agua (con contenido de metales) hacia el agua subterránea en el botadero Jessica"* y remediar *"el suelo de los afloramientos generados por el"*



<sup>61</sup> Folios del 105 al 127 y del 134 al 144 del expediente.

<sup>62</sup> BAQUERO ÚBEDA, JUAN CARLOS; FERNÁNDEZ RUBIO, RAFAEL; VERJERO SERRANO, JULIO; LORCA FERNÁNDEZ, DAVID. *Tratamiento de aguas ácidas. Prevención y Reducción de la Contaminación*. Macla. Revista de la Sociedad Española de Mineralogía. Número 10, P.44.



*botadero Jessica y el piezómetro PZ-1, así como el suelo aledaño a estos, hasta que se cumpla con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM”.*

157. De manera complementaria a las medidas dictadas en la RD 058-2017, la Dirección de Supervisión le ordenó al administrado, a través de la Resolución Directoral N° 021-2018-OEFA/DSEM del 18 de abril de 2018 (en adelante, **RD 021-2018**), *“modificar la planta de tratamiento de aguas ácidas de la zona Jessica<sup>63</sup> para el tratamiento integral y permanente del agua proveniente del piezómetro PZ-1 y otros afloramientos ubicados en la parte baja del botadero Jessica, cuya descarga debe cumplir con los ECA Agua 2015 y continuar con la captación y tratamiento de dichas aguas ácidas de la zona Jessica, de acuerdo a la RD 058-2017”.*
158. Finalmente, y también de manera complementaria a la RD 021-2018, conforme a la Resolución Directoral N° 033-2018-OEFA/DSEM del 27 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión le ordenó a Aruntani, entre otras medidas, ejecutar el cierre final del botadero Jessica, *“priorizando la captación y tratamiento de los afloramientos correspondientes a los puntos de muestreo ESP-1, ESP-2, ESP-3 y ESP-4, ubicados en la parte baja del botadero, entre otros que pudieran aflorar, a fin de cumplir con los LMP previo a su vertimiento”*, hasta que dichos afloramientos alcancen los valores establecidos en la Línea Base del EIA Arasi.
159. Por tanto, considerando que se han dictado medidas preventivas relacionadas con el presente hecho imputado referido a la derivación del agua ácida proveniente del sector Jessica al sistema de tratamiento wetland, para su posterior vertimiento en el punto de monitoreo V-J, así como con la remediación de los suelos por donde discurrieron las aguas ácidas, se advierte que el OEFA ha ordenado al administrado ejecutar acciones destinadas a revertir, reducir o mitigar el efecto nocivo generado por su conducta infractora.
160. En consecuencia, en tanto las mencionadas acciones cumplen la misma finalidad, **esta Dirección considera que no corresponde el dictado de medidas correctivas**, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa; precisándose además que el eventual incumplimiento de las medidas preventivas antes mencionadas será analizado en el expediente que corresponda.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aruntani S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la

<sup>63</sup> Esta modificación plantearía la inclusión de una poza de homogenización y de un tanque de neutralización al sistema de tratamiento wetland del sector Jessica, único sistema aprobado en su instrumento de gestión ambiental aplicable (2daMEIA Arasi).



Resolución Subdirectoral N° 0047-2017-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Aruntani S.A.C.**, por la comisión de la supuesta conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0047-2017-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Aruntani S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Aruntani S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Aruntani S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Aruntani S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **Aruntani S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental,





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2967-2017-OEFA/DFSAI/PAS

conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**Ricardo Oswald Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/CMM/jch/lsr